

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 5 cinco de septiembre de 2025 dos mil veinticinco.

V I S T O para resolver el expediente **1970/2024**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de personas servidoras públicas adscritas a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios, Región B, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5, fracción VII y 57, de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Fiscalía Regional B adscrita a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 32 fracciones I, III y VIII; así como artículo quinto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; 66 fracción II y 69 fracción VIII; del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa señaló que personas servidoras públicas adscritas la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios, Región B, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, fueron omisas en investigar el homicidio de su hijo de manera adecuada, exhaustiva y diligente.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios, Región B.	AMP UEIH-01
Agente de Investigación Criminal adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios.	AIC

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;² se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución un anexo único con el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Es importante señalar que los hechos materia de esta resolución, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHEG y con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos, ni en la persecución de los probables responsables.

La quejosa expuso que, con motivo de la localización sin vida de su hijo, se inició una carpeta de investigación, solicitó copias autenticadas de la misma en su calidad de víctima, y señaló haberse percatado que, del 5 cinco de marzo de 2020 dos mil veinte, a la fecha de presentación de la queja en esta PRODHEG -10 diez de octubre del 2024 dos mil veinticuatro-, no se realizaron actos de investigación, lo que denotaba que la autoridad había sido omisa en investigar el homicidio de su hijo de manera adecuada, exhaustiva y diligente.³

Por su parte, AMP UEIH-01, en el informe rendido a esta PRODHEG,⁴ expuso que se realizaron diversos actos de investigación con el objeto de esclarecer los hechos, con base en el deber de debida diligencia y respetando en todo momento los derechos humanos de la víctima, sin que obrase dilación alguna ni irregularidades o inconsistencias dentro del cuerpo de la carpeta de investigación.⁵

Debido a lo anterior, esta PRODHEG realizó un estudio de las constancias que integran la carpeta de investigación iniciada por la AMP UEIH-01, con motivo de la existencia de tres personas fallecidas, al parecer por heridas producidas por proyectil de arma de fuego, entre las que se encontró al hijo de la quejosa.

² Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

³ Escrito de queja. Foja 1

⁴ Al conocer el informe de la autoridad, la quejosa no estuvo de acuerdo con el mismo, apreciando que no se ha actuado de manera continua en la integración de la carpeta de investigación (foja 148).

⁵ Foja 40.

Al respecto, obra en el expediente de queja copia autenticada de la carpeta de investigación, de la cual se desprenden las siguientes diligencias relevantes para el caso concreto:

- Acuerdo de inicio de 7 siete de enero de 2020 dos mil veinte.⁶
- Oficios de 7 siete de enero de 2020 dos mil veinte, suscritos por AMP UEIH-01 dirigidos a: Policía Ministerial, Perito Criminalista de la FGE, y Encargado del Servicio Médico Forense de Irapuato, Guanajuato, con los cuales ordenó diligencias de investigación.⁷
- Oficio de 7 siete de enero de 2020 dos mil veinte, con el cual un AIC remitió a AMP UEIH-01: formato de preservación del lugar de intervención del Mando Único de Salamanca, Guanajuato; formato de preservación de lugar de intervención; acta de entrevista a testigo primer respondiente; tres actas de levantamiento de cadáver, e inventario sobre vehículo de motor tipo motocicleta.⁸
- Registro de actuaciones de 7 siete de enero de 2020 dos mil veinte, en el que un perito criminalista de la FGE informó sobre la localización de indicios en el lugar de los hechos.⁹
- Oficio de 7 siete de enero de 2020 dos mil veinte, por el cual AMP UEIH-01 solicitó la práctica de necropsia al cuerpo de la víctima directa, hijo de la quejosa.¹⁰
- Oficio de 7 siete de enero de 2020 dos mil veinte, por el cual AMP UEIH-01 solicitó la realización de un informe pericial en materia balística.¹¹
- Acta de denuncia o querrela de 7 siete de enero de 2020 dos mil veinte, que presentó el padre de la víctima directa.¹²
- Oficio de 7 siete de enero de 2020 dos mil veinte, con el cual AMP UEIH-01 autoriza la devolución del cuerpo de la víctima directa.¹³
- Oficio sin fecha, con el cual se rindió un informe médico de autopsia relativo al cuerpo de la víctima directa, realizado por un médico legista de la FGE.¹⁴
- Oficio de 9 nueve de enero de 2020 dos mil veinte, con el cual la AMP UEIH-01 ordenó un examen toxicológico y de alcoholemia con respecto a la víctima directa.¹⁵
- Oficio de 24 veinticuatro de enero de 2020 dos mil veinte, con el cual una perito química de la FGE informó los resultados del examen toxicológico y de alcoholemia de la víctima directa a AMP UEIH-01.¹⁶
- Registro de llamada de 17 diecisiete de febrero de 2021 dos mil veintiuno, con el cual, AMP UEIH-01 solicitó a una persona servidora pública del “departamento IBIS”

⁶ Foja 43.

⁷ Fojas 43 reverso y 44.

⁸ Fojas 45 a 55.

⁹ Foja 55 reverso.

¹⁰ Foja 58.

¹¹ Foja 59.

¹² Fojas 61 y 62.

¹³ Foja 62 reverso.

¹⁴ Fojas 88 a 98.

¹⁵ Foja 103 reverso.

¹⁶ Fojas 117 reverso y 118.

(departamento de balística), se le informara si se encontró algún “HIT” (coincidencia) respecto de los elementos balísticos referidos dentro de la carpeta de investigación.¹⁷

- Oficio de 19 diecinueve de febrero de 2021 dos mil veintiuno, con el cual un AIC reportó avance de investigación con resultados negativos a AMP UEIH-01.¹⁸
- Oficio de 20 veinte de agosto de 2021 dos mil veintiuno, del cual se desprende un sello de recibido con la fecha de 24 veinticuatro de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, con el cual un perito en balística reportó el dictamen pericial a AMP UEIH-01.¹⁹
- Acta de lectura de derechos de la víctima u ofendido de 22 veintidós de enero de 2022 dos mil veintidós, que realizó AMP UEIH-01 a la quejosa dentro de la carpeta de investigación.²⁰
- Oficio de 12 doce de mayo de 2022 dos mil veintidós, con el cual AMP UEIH-01 reconoció la calidad de víctima indirecta de la quejosa.²¹
- Acta de denuncia o querrela de 16 de mayo de 2022 dos mil veintidós, que presentó la quejosa ante AMP UEIH-01.²²
- Escrito del cual se desprende un sello de acuse de recibido por la FGE del 28 veintiocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, con el cual la quejosa solicitó el reconocimiento de víctimas indirectas a 6 seis familiares de la víctima directa.²³
- Registro de 22 veintidós de noviembre de 2022 dos mil veintidós, con el cual se hizo constar por parte de AMP UEIH-01 que se informó a la quejosa sobre las probables líneas de investigación, el modus operandi del hecho delictuoso, los vínculos del mismo con otros hechos, los datos de prueba disponibles, así como los protocolos de actuación efectuados dentro de la indagatoria, dándose por enterada de los mismos y expresando que no era su deseo obtener atención psicológica o cualquier otra especializada. Además, se dejó constancia de la entrega a la quejosa de copias autenticadas de la totalidad de la carpeta de investigación, y documental donde se reconoció la calidad de víctimas indirectas a 6 seis familiares de la víctima directa.²⁴
- Acta de lectura de derechos de la víctima u ofendido de 29 veintinueve de enero de 2024 dos mil veinticuatro, que se realizó a la concubina de la víctima directa.²⁵
- Oficio de 29 veintinueve de enero de 2024 dos mil veinticuatro, con el cual se informó a la Comisión Estatal de Víctimas el reconocimiento de la calidad de víctima indirecta de la concubina de la víctima directa.²⁶
- Registro de actuaciones de 19 diecinueve de junio y 5 cinco de julio de 2024 dos mil veinticuatro, con el cual se hizo constar la entrega de copias autenticadas de la totalidad de una carpeta de investigación a una persona designada por la quejosa.²⁷

¹⁷ Foja 113 reverso.

¹⁸ Fojas 114 a 116.

¹⁹ Fojas 188 a 190.

²⁰ Fojas 119 a 121.

²¹ Foja 125.

²² Fojas 121 reverso a 123.

²³ Foja 127.

²⁴ Fojas 129 reverso y 130.

²⁵ Foja 131 reverso.

²⁶ Foja 175.

²⁷ Fojas 179 y 182 reverso.

- Oficio de 29 veintinueve de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, con el cual un AIC reportó avance de investigación a AMP UEIH-01.²⁸
- Acuerdo de archivo temporal de una carpeta de investigación de fecha 30 treinta de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro –carpeta iniciada con motivo de la localización sin vida del hijo de la quejosa-.²⁹

De acuerdo con lo anterior, se constató que AMP UEIH-01 realizó diversos actos de investigación, desde el acuerdo de inicio y hasta la determinación del archivo temporal de la carpeta de investigación.

Sin embargo, también se advierten lapsos de inactividad y falta de seguimiento por parte de AMP UEIH-01,³⁰ en los que no se desplegaron acciones investigadoras encaminadas a la resolución del caso; resaltando que la carpeta de investigación se determinó hasta noviembre del 2024 dos mil veinticuatro, es decir 4 cuatro años y casi 11 once meses después de que sucedieron los hechos, sin que existiese alguna justificación razonable para ello.

Con lo anterior se dejó de observar el estándar de investigación para casos de muertes violentas, consistente en llevar a cabo una investigación sin dilación, seria, imparcial y efectiva, como elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por ese tipo de acontecimientos.³¹

Y es que, si bien la labor de investigación es una tarea de medios y no de resultado, como señala la propia Corte IDH, es una obligación que ha de ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.³²

Asimismo, no pasa inadvertido para esta PRODHEG que no hay alguna vía por la que se puedan subsanar las omisiones en la que incurrió AMP UEIH-01 a cargo de la investigación, pues los lapsos de inactividad y la falta de seguimiento en los que no se desplegaron acciones investigadoras propició que los resultados de la investigación fueran deficientes por el simple transcurso del tiempo.

Por las razones expuestas, AMP UEIH-01 omitió salvaguardar el derecho humano al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de la quejosa, al incumplir con lo dispuesto por los artículos 109 fracciones II y IX del Código Nacional de Procedimientos Penales.³³

²⁸ Fojas 191 y 192.

²⁹ Fojas 193 a 195.

³⁰ Entre el 24 veinticuatro de enero de 2020 dos mil veinte y el 17 diecisiete de febrero del 2021 dos mil veintiuno; entre el 20 veinte de agosto de 2021 dos mil veintiuno y el 22 veintidós de enero de 2022 dos mil veintidós; y entre el 22 veintidós de noviembre de 2022 dos mil veintidós y el 29 veintinueve de enero de 2024 dos mil veinticuatro.

³¹ Ver: Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015. Párrafo 347: “Este deber de “garantizar” los derechos implica la obligación positiva de adopción, por parte del Estado, de una serie de conductas, dependiendo del derecho sustantivo específico de que se trate. Por ejemplo, en casos de muerte violenta, la Corte ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por este tipo de situaciones”.

³² Ver: Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015. Párrafo 351: “En todo caso, el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”.

³³ Código Nacional de Procedimientos Penales. “Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: [...] II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, perspectiva de género y eficacia y con la debida diligencia; [...] IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas; [...]”.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, AMP UEIH-01 omitió salvaguardar el derecho humano al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos³⁴ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,³⁵ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

³⁴ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

³⁵ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,³⁶ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos cometidas por AMP UEIH-01; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracción I, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a AMP UEIH-01 e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan para que se imparta una capacitación dirigida a AMP UEIH-01, sobre el derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, deberá enviar un tanto de la resolución a la institución responsable de la formación, capacitación y profesionalización del personal ministerial de la FGE, para que se

³⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Fiscalía Regional B adscrita a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación a la autoridad responsable, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.